

LEY III N° 25 (Antes Ley 5055)

## LEY ORGÁNICA NOTARIAL DEL CHUBUT

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1°.- Esta Ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano o Notario y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia del Chubut. Subsidiariamente se aplicarán las normas de reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

## CAPÍTULO II FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 2º.- La función notarial será ejercida en la Provincia del Chubut por los profesionales de derecho que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, quienes por delegación del Estado Provincial les competerá el ejercicio de la Fe Pública Notarial.

Artículo 3º.- La Matrícula Profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos del Chubut.

Artículo 4°.- La inscripción de la matrícula profesional será otorgada previa comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, con no menos de 10 (diez) años de naturalización.
- b) Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar la totalidad de materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de Abogacía.
- c) Acreditar al momento de la matriculación buena conducta, antecedentes y moralidad intachables, acreditados en la Policía del Chubut y Policía Federal o autoridad nacional de seguridad competente.
- d) Acreditar conforme informe de Colegios Notariales del País u Órgano informante, no encontrarse matriculado en otra jurisdicción.
- e) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de esta Ley.
- f) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia continua e ininterrumpida no menor de 5 (cinco) años en la misma acreditada fehacientemente y con certificación de la Cámara Nacional

Electoral del Distrito de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- Los requisitos exigidos por el artículo 4° deberán justificarse y acreditarse mediante información sumaria ante el Juez Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial del domicilio legal del requirente. Justificados los extremos legales el Juez de la causa correrá vista al Colegio de Escribanos del Chubut a los efectos de que tome intervención y verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley. Contestada la misma al Juez interviniente, este ordenará se expida testimonio judicial del expediente con el fin de proceder a la matriculación del peticionante. Las resoluciones son apelables ante la autoridad superior competente.

Artículo 6°.- Presentada la solicitud de inscripción en la matrícula, el Colegio de Escribanos se pronunciará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La falta de pronunciamiento tendrá los efectos de denegatoria. La denegatoria expresa o tácita será apelable dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación o el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente, y se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial. El Escribano cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud acreditando la desaparición de las causas que motivaron la denegatoria.

Artículo 7°.- La Matrícula se cancelará por:

- a) Renuncia del propio Escribano.
- b) Por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial a petición del Colegio de Escribanos del Chubut.
- c) Por ejercicio del Notariado en otra jurisdicción.

#### CAPÍTULO III

### DE LA INVESTIDURA NOTARIAL

Artículo 8°.- Para ejercer las funciones de Titular o Adscrito de un Registro Notarial es menester recibir la investidura notarial, cuyos requisitos son los siguientes:

Estar matriculado en el Colegio de Escribanos del Chubut.

Ser mayor de edad.

Haber sido designado Titular o Adscrito de un Registro Notarial.

Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que establece esta Ley.

Registrar en el Colegio el sello y firma que utilizará en su actividad notarial.

Ser puesto en posesión del cargo por el Presidente del Colegio, o en su ausencia, por un miembro que designe el Consejo Directivo de dicha Entidad, prestando juramento de Ley.

Artículo 9°.- Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedase vacante temporalmente por razones ajenas a la voluntad del titular, el Colegio está facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de Escribano Titular de Registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función.

Artículo 10.- La colegiación es obligatoria a todo Escribano de Registro. Se produce o se cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial en esta demarcación.

Artículo 11.- No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

Quienes tuvieran una restricción o alteración de la capacidad física o mental, que a criterio del Tribunal de Superintendencia Notarial impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.

Los incapaces y los inhabilitados en los términos del artículo 152 del Código Penal.

Los fallidos y concursados no rehabilitados.

Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si por eximición legal la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.

Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones notariales, mientras dure la suspensión. Los condenados, dentro o fuera del País, por delitos no culposos, mientras dure al condena y sus efectos.

Los que se encuentren inscriptos en el Registro de Alimentantes Morosos.

Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

Artículo 12.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del Escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan título de Abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la Abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escritura o realizar tareas de oficial de justicia ad hoc en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) Con el desempeño de funciones de Inspector Notarial, y el ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente mas allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

Artículo 13.- Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior, los cargos o empleos que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, la participación en sociedades, en fundaciones o asociaciones civiles, los auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de Tribunal Arbitral, y la de Consultor Inmobiliario en el marco de la legislación nacional vigente. La retribución que se perciba por la actividad admitida en este artículo no excluye el derecho del Escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

Artículo 14.- Las incompatibilidades que expresa esta Ley han de entenderse para el ejercicio simultáneo del Notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

CAPÍTULO IV DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO. Artículo 15.- El Escribano de Registro es el Oficial Público facultado para recibir y redactar conforme las Leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad de los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollen, formulen o expongan cuando para ello fuere requerida su intervención.

Artículo 16.- Son obligaciones esenciales de los Escribanos de Registro:

- a) La atención permanente de la función notarial a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia.
- b) Recibir, interpretar y previo asesoramiento sobre el alcance y efecto jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- c) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del Escribano autorizante, sea con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniales o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que reúnan el carácter de instrumento público. Todo conforme con el Código Civil, esta Ley y otra normativa que se dictare en el futuro, y en especial todo lo referente a la rama de la informática notarial, documento electrónico, firma digital y otros instrumentos de igual naturaleza.
- d) La custodia y conservación en perfecto estado de los instrumentos públicos, actos, contratos y documentos otorgados y autorizados ante él, así como la custodia de los respectivos Protocolos mientras se encuentren en su poder de acuerdo con lo establecido en este cuerpo legal.
- e) Expedir con las formalidades de Ley, a las partes interesadas como a la Justicia cuando así corresponda, testimonios, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su protocolo, como así también de los documentos extraprotocolares que autorice.
- f) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de Protocolos se hará a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores en acto que hubiese intervenido el causante, de otros Escribanos, cuando mediare orden judicial y en las demás circunstancias previstas en esta Ley.

Artículo 17.- Para el supuesto que los Jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales en relación con los protocolos en poder de los respectivos Escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose él mismo en la custodia del Protocolo Notarial.

Artículo 18.- Las escrituras públicas sólo podrán ser autorizadas por los Escribanos de Registro y exclusivamente a ellos compete las referidas en los artículos números 1.184 y 1.810 del Código Civil. También competen a los Escribanos de Registro, aunque no en forma exclusiva, certificar la existencia de personas físicas y jurídicas, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos o actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas en forma protocolar o extraprotocolar, redactar contratos civiles y comerciales, certificar copias y fotocopias, recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, solicitar informes y certificaciones administrativas, certificar la autenticidad de firmas personales o sociales e impresiones digitales en el Libro de Requerimientos y legitimar la actuación del firmante, la vigencia de contratos, practicar inventarios, hacer estudios de títulos y antecedentes, exigir presentación de antecedentes y títulos necesarios para instrumentar el acto encomendado, asesorar y emitir dictámenes notariales, ejecutar ante los Señores Jueces y Tribunales competentes, como ante Organismos Estatales de cualquier

orden todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Podrán retirar y examinar expedientes judiciales o administrativos, intervenir en juicios y procesos de jurisdicción voluntaria hasta su conclusión y en general intervenir sin limitación alguna en todos los actos y contratos que requieran la formalidad de escritura pública o documento notarial, en el marco y contexto que determinen las normas legales vigentes o a sancionarse en lo futuro. La certificación de firmas a que se refiere éste artículo acredita el hecho de que una firma ha sido puesta en presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada. El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas certifique.

Artículo 19.- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus Oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de treinta (30) días sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano que no tuviere Adscrito podrá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial vía Colegio de Escribanos, a otro Escribano matriculado quien revestirá el cargo de Suplente, que actuará en su reemplazo, bajo la responsabilidad total del proponente y por un término máximo de un (1) año, pasado el cual sin que se haya hecho cargo su Titular se procederá a la clausura salvo razones justificadas, en cuyo caso se podrá ampliar el término. En caso de ausencias reiteradas no justificables a juicio del Colegio de Escribanos, el Titular será destituido con la designación automática del Adscrito. En caso de que el Registro no tuviere adscripción, se lo declarará vacante.

Artículo 20.- Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. Su suspensión, remoción o pérdida de Registro y/o matrícula sólo podrá ser declarada por las causales y en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 21.- Los Escribanos de Registro Titulares y Adscriptos para entrar en posesión del cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia Notarial una fianza personal o real por la suma que dicho Tribunal determine, la que deberá mantenerse vigente hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en este cuerpo legal sobre los Escribanos de Registro, son sus deberes y obligaciones:

- a) Abrir al público su oficina dentro de un plazo de treinta (30) días de concedido el Registro.
- b) Fijar su domicilio legal y residir habitualmente en el lugar donde ejerzan sus funciones, teniendo competencia notarial y territorial en el ámbito y radio de la Circunscripción Judicial asiento de su registro, aún en los casos que leyes o acordadas del Superior Tribunal de Justicia, le hayan asignado otra. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 200 kilómetros de distancia de la sede del Registro a su cargo, todo con conocimiento del Tribunal de Superintendencia notarial y del Colegio de Escribanos.
- c) Remitir al Archivo de Protocolos del Colegio de Escribanos en la Sede Central o en cada Delegación, según corresponda, los libros de Protocolo Notarial debidamente encuadernados, y Libros de Requerimiento para certificaciones de firmas e impresiones digitales, en un plazo de cinco (5) años a contar de la vigencia de esta ley. El Escribano podrá mantener en su poder Protocolos Notariales y Libros de Requerimiento para certificaciones de firmas e impresiones digitales, correspondientes a los últimos cinco (5) años únicamente.
- d) Responder de la conducta notarial y de los actos del Adscripto o Suplente.
- e) Tener un sello con el que sellará todos los actos que autorice y/o certifique. El sello que se registrará en el Colegio expresará nombre, apellido, profesión y número de Registro.

# CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS.

Artículo 23.- Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado Provincial. Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los Registros Notariales. Toda persona con título habilitado para el ejercicio del Notariado expedido en las condiciones establecidas en el artículo 4to. podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Tribunal de Superintendencia Notarial, el otorgamiento de la titularidad de un Registro Notarial, previa aprobación del concurso de antecedentes y oposición a que se refiere el artículo 25 y concordantes de esta ley. Los Registros poseen una numeración correlativa del uno en adelante, manteniendo los existentes a la fecha su mismo número y sede asiento del Registro.

Artículo 24.- El número de Registros Notariales en la Provincia del Chubut se fijará para cada Ciudad o zona asiento del Registro, teniendo en cuenta una relación directa con el número de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico e inmobiliario de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación como máximo se efectuará cada cinco (5) años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos por el Colegio de Escribanos y uno representando al Tribunal de Superintendencia Notarial. El Colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de Registros y en tal caso la Comisión deberá expedirse dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- En todos los casos compete al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación del titular de cada Registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el mencionado Tribunal al Colegio de Escribanos y al Poder Ejecutivo.

De existir Registros vacantes el concurso se realizará una vez al año y comenzará en el mes de Septiembre, pudiendo variar la fecha el Tribunal de Superintendencia Notarial por razones extraordinarias.

El concurso de oposición se realizará en la sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut asiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, previa publicación de edictos por cinco (5) días efectuada por dicho Tribunal en el Boletín Oficial y en dos diarios de la Provincia, efectuándose la publicación con una antelación de treinta (30) días corridos a la fecha prevista para el examen. La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por dos miembros del Tribunal de Superintendencia Notarial, uno de los cuales lo presidirá, un Escribano designado por el Colegio con no menos de diez (10) años de ejercicio inmediato y continuo de la profesión notarial en jurisdicción provincial, un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y podrá invitarse a integrar el jurado a un Profesor de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado. Los Organismos e Instituciones mencionadas podrán designar miembros alternos en reemplazo de los titulares, siendo el Presidente del jurado quién podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes.

Artículo 26.- Los aspirantes deberán solicitar su inscripción para rendir el concurso de oposición hasta diez (10) días antes del señalado para su realización ante el Colegio de Escribanos, quien

dentro de los dos (2) días hábiles al vencimiento del plazo de inscripción elevará la nómina de aspirantes al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 27.- El Jurado del concurso de oposición se constituirá y funcionará en el Tribunal de Superintendencia Notarial en el día y hora señalado en la convocatoria, y deberá finalizar su cometido en un plazo de treinta (30) días, el que solo podrá ser prorrogado por el mismo Jurado y por igual plazo por causa debidamente justificada. El Jurado para funcionar requerirá la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de cinco horas. La prueba oral se tomará a los postulantes que aprueben el escrito en forma inmediata y continua, la que consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de una hora. Los temas para ambas pruebas serán establecidos conforme lo apuntado por el artículo 25 de esta Ley en un número no inferior a veinte y adjudicados a cada aspirante con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la evaluación todo ello mediante un sorteo de temas. Dicho sorteo se realizará mediante bolillero en la sede del Tribunal de Superintendencia Notarial, en acto público, con la presencia de dos de sus miembros, extrayéndose una bolilla para el examen escrito y dos bolillas para el examen oral por cada uno de los postulantes.

Artículo 28.- El Jurado calificará las pruebas entre uno (1) y diez (10) puntos. La calificación será inapelable. Será ganador del concurso el aspirante que, calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquellos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo Jurado. Los postulantes que no logren dicho puntaje podrán presentarse en el próximo turno de evaluación. Las sesiones del jurado serán registradas en un libro especial de Actas.

Artículo 29.- En un plazo de treinta (30) días el Jurado deberá presentar al Tribunal de Superintendencia Notarial la nómina de las calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes a los efectos de su designación y de la provisión de los respectivos Registros Notariales, por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Idéntica notificación se realizará al Ministerio de Gobierno y Justicia, todo ello a los efectos de cumplimentar la creación del Registro Notarial y designación de su Titular y/o Adscripto, con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y comunicación al Colegio de Escribanos a los efectos del juramento de ley, posesión del cargo, y registro de firma y sello que utilizará en el ejercicio de la profesión.

Artículo 30.- Las permutas de Registros entre Titulares sólo podrán ser autorizadas por el Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos en los casos debidamente justificados.

Artículo 31: La designación de Titular para cada Registro Notarial que quedara vacante recaerá automáticamente en el Adscripto sin que deba cumplir el concurso de oposición y antecedentes que impone esta Ley. En caso de ser dos corresponderá al más antiguo. Para el caso de que el dicho Adscripto hubiere tenido resultado negativo en dos oportunidades en los exámenes para accedente a la titularidad de un registro notarial, no le será de aplicación lo normado en el presente artículo. No contando el Registro Vacante con Adscrito, siempre que no corresponda su cancelación, se designará un nuevo Titular conforme lo dispuesto en el presente cuerpo legal.

Artículo 32.- El Colegio de Escribanos determinará la forma, plazo, modo y normativa tendiente a jerarquizar la profesión notarial, mediante el dictado de cursos de especialización basados en el

conocimiento de temas jurídico notariales, actualización acorde a la variación normativa vigente en la República Argentina, resultado de inspecciones notariales, asistencia a seminarios, y otras evaluaciones en la materia. Para ello, por vía del Consejo Directivo podrá establecerse el carácter de obligatorio y carga pública la asistencia a dichos cursos de especialización notarial, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones disciplinarias que a juicio de dicho Consejo y esta Ley correspondan.

## CAPÍTULO VI DE LA VACANCIA DE LOS REGISTROS.

Artículo 33.- La vacancia de los Registros se produce por:

- a) Muerte, renuncia o incapacidad absoluta o permanente de su titular.
- b) Por su destitución, y aplicación de sanciones disciplinarias que establece este cuerpo legal.
- c) Por vacancia temporaria según Artículo 9° de la presente Ley.

En caso de vacancia del Registro sus adscriptos, si los tuviere, y a falta de estos los familiares del Titular o empleados de la Escribanía, deberán denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la vacancia, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos corresponde al Colegio de Escribanos. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del Adscrito, será considerada como falta grave. El Colegio de Escribanos previa las consideraciones del caso le concederá al Adscripto la Regencia interina del Registro hasta que se provea la vacante, con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial en el marco de este cuerpo legal.

Artículo 34.- Producida la vacancia de un Registro el Colegio de Escribanos o el Escribano que este designe, en caso de no existir Adscripto, procederá a levantar de inmediato un inventario en el que dejará constancia del número de Protocolos y fojas que lo componen, Libro de Requerimientos en uso, determinando en cada caso el número de fojas y la última escritura y acta otorgada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito y de toda otra circunstancia que considere conveniente. Se declara carga pública la función de Inventariador delegada por el Colegio de Escribanos. El Colegio comunicará al Tribunal de Superintendencia Notarial la vacancia de un Registro que no tuviere adscripto, quien una vez acreditados los extremos pertinentes, declarará formalmente dicha vacancia mediante Acuerdo Notarial, el que será notificado al Colegio dentro de los quince (15) días hábiles, debiendo publicar la vacancia en un diario de cada Circunscripción Judicial y en el Boletín Oficial durante tres (3) días.

Artículo 35.- En el caso de existir Adscrito el inventario será realizado por este, a quien se le entregará bajo su firma lo inventariado en calidad de depositario. En caso de vacancia de Registro sin adscripto, el Colegio de Escribanos incautará las existencias inventariadas y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo Titular o al Archivo de Protocolos según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados en poder del Colegio serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Institución, pudiendo delegar su función a otros integrantes del Consejo Directivo. Mientras el Protocolo se encuentre depositado en el Archivo del Colegio, éste podrá expedir testimonios y copias de escrituras con la firma del Secretario o cualquier miembro del Consejo Directivo, cumpliendo con las exigencias y requisitos legales.

CAPÍTULO VII DE LOS ADSCRIPTOS Y SUPLENTES. Artículo 36.- Cada Escribano de Registro podrá tener hasta dos (2) Escribanos Adscriptos, los que serán nombrados por el Tribunal de Superintendencia Notarial, a simple propuesta de su Titular, con intervención del Colegio de Escribanos, quien certificará su matriculación. La adscripción cesará a simple solicitud de su Titular.

Artículo 37.- Los Escribanos Adscriptos actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el Titular y simultánea e indistintamente con él, pero bajo su total dirección y responsabilidad, reemplazándolo en caso de ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano Titular es responsable directo del trámite y conservación del Protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Artículo 38.- El Escribano Adscripto de mayor antigüedad, en caso de existir dos, será designado automáticamente como titular del Registro en los casos de renuncia, incapacidad o fallecimiento de su Titular, en la forma y modo que establece este cuerpo legal y en especial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 31. El acceso a la titularidad del Registro Notarial se hará por Acuerdo Notarial del Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 39.- Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus Adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la Escribanía, en sus obligaciones recíprocas, no revistiendo la adscripción lo normado por el contrato de trabajo o cualquier otra normativa de relación laboral. Queda prohibida y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto reconozca a su titular una participación, sin reciprocidad sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a este cuerpo legal. Todas las convenciones entre Titular y Adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y con el visto bueno del Colegio de Escribanos.

Artículo 40.- La forma de nombramiento, facultades, función y actuación notarial, como así también la cesación del cargo del Escribano Suplente será la misma que la establecida en este Capítulo para el Escribano Adscripto. El Escribano Titular es responsable solidariamente de la actuación del Suplente.

Artículo 41.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en las cuestiones suscitadas entre el Titular de Registro, Adscriptos y Suplentes y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

## CAPÍTULO VIII.

DEL GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO.

Artículo 42.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento de esta Ley, de los Estatutos del Colegio, del Reglamento del Colegio de Escribanos, de las disposiciones que se dictaren al respecto y de los principios de la ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten a la Institución Notarial, los servicios que le son propios o el decoro de la institución, y será juzgada exclusivamente por el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

Artículo 43.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las Leyes Fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las Leyes respectivas.

Artículo 44.- En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento inmediato al Colegio de Escribanos para que este a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas, a cuyo fin los Jueces de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de toda acción entablada contra un Escribano, dentro de los quince (15) días de iniciada.

## CAPÍTULO IX.

## DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL.

Artículo 45.- El poder disciplinario del Notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos del Chubut, a los que corresponderá el gobierno y control del Notariado en la forma y con el alcance establecido en esta Ley. El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por el Presidente y Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia y DOS (2) Escribanos de Registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior y continua de DIEZ (10) años. El Presidente del Tribunal será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cada DOS (2) años el Colegio de Escribanos designará en asamblea ordinaria DOS (2) Escribanos de Registro Titulares y Suplentes para integrar el Tribunal".

Artículo 46.- Conocerá en general como Tribunal de Apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciare en los asuntos relacionados con la responsabilidad profesional y la ética de los Escribanos. El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de igualdad en los pronunciamientos deberá integrarse con un miembro del Superior Tribunal de Justicia desinsaculado por sorteo entre los que no hayan actuado como Presidente o Vicepresidente. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos por la Ley Orgánica de Justicia.

Artículo 47.- Elevada una denuncia, un sumario o una causa instaurada contra un Escribano, el Tribunal de Superintendencia Notarial dará vista de las actuaciones al Escribano inculpado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su derecho de defensa. Sin perjuicio de los medios de prueba ofrecidos por el notario involucrado, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal. Si el fallo resultara condenatorio, será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado al interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente para la resolución definitiva por parte del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Previo a la elevación de la causa al Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Superintendencia Notarial deberá dar vista de la expresión de agravios al Colegio de Escribanos.

Artículo 48.- El Colegio de Escribanos como ente profesional y con las facultades conferidas en esta Ley, tendrá siempre intervención en todo asunto que se suscite o iniciare directamente contra un Escribano o en el que este fuera parte, razón por la cual los Jueces y Tribunales actuantes

deberán notificar fehacientemente a dicha Institución tal circunstancia, a los efectos que asuma la representación que le acuerda esta Ley.

# CAPÍTULO X COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la jurisdicción y competencia concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, la dirección y vigilancia inmediata de los Escribanos colegiados y matriculados en la Provincia del Chubut, así como todo lo concerniente a esta Ley, al Reglamento Notarial y posteriores normas que se dicten relativas a la actividad notarial, corresponderá al Colegio de Escribanos del Chubut.

Artículo 50.- Para todos los efectos previstos en este cuerpo legal, ratifícase la creación de la Institución denominada COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT y su Estatuto, para ejercer la representación colegiada de los Escribanos de toda la Provincia, la que funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las Personas de Derecho Público No Estatal y sobre las bases del actual Colegio de Escribanos del Chubut, creado por la legislación antecedente, con sede en la Ciudad de Trelew, cabecera de la Circunscripción Judicial del Noreste de esta Provincia. Ratifícanse las Delegaciones con asiento en las Ciudades de Comodoro Rivadavia y de Esquel y créase la Delegación de Puerto Madryn, debiendo estar todas las delegaciones representadas en el Consejo Directivo del Colegio y poseer además un delegado titular y un delegado suplente que sean titular de registro notarial, con una antigüedad de cinco (5) años como mínimo cada uno en dicha titularidad.

Artículo 51.- Son órganos del Colegio de Escribanos del Chubut:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.

Artículo 52.- Están obligados a colegiarse conforme la presente Ley y el Estatuto que rige el Colegio de Escribanos:

- a) Los Escribanos Titulares, Adscriptos y Suplentes.
- b) Los inscriptos en la matrícula profesional.
- c) Los Escribanos que ejerzan funciones en razón de su título.

Artículo 53.- El Colegio tendrá la representación gremial de los Escribanos y son sus atribuciones y deberes esenciales, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de las prescripciones de la presente Ley, así como toda disposición emergente de Leyes, Decretos o resoluciones del Colegio de Escribanos que tengan relación con el Notariado.
- b) Velar por el decoro y el honor profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional.
- c) Dictar un Código de Ética y crear el Tribunal de Ética Notarial en el tiempo, forma y modo que establezca el Consejo Directivo.
- d) Dictar el Estatuto del Colegio de Escribanos, los reglamentos notariales y sus respectivas reformas, debiendo éstos actos ser aprobados con el voto de las dos terceras partes de sus colegiados
- e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos.

- f) Instruir los sumarios que correspondan, de oficio o por denuncia de terceras personas, todo ello por intermedio de o de los miembros que designe, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados
- g) Designar el o los miembros necesarios para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- h) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- i) Legalizar la firma de los Escribanos de Registro Titulares, Adscriptos y Suplentes en el ejercicio de su actividad notarial. El Consejo Directivo podrá delegar la facultad de legalizar en Escribanos colegiados.
- j) Realizar inspecciones periódicas de los Protocolos Notariales y Oficinas de Escribanos de Registro, a efecto de comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones notariales.
- k) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los Señores Jueces y Tribunales a los efectos de esta Ley.
- 1) Producir los informes que le fueren requeridos.
- m) Conceder licencias solicitadas por Escribanos.
- n) Otorgar carnet profesional, imprimir Protocolos, Sellados de Actuación Notarial, y Legalizaciones con los elementos de seguridad que estime adecuados, como así también los formularios y documentos de uso notarial, con las características que imponen las leyes y/o como lo determine el Colegio, los que serán de uso obligatorio conforme lo disponga el Consejo Directivo.
- o) Dictar las normas a la que cada Delegación deberá ajustarse para administrar el Archivo de Protocolos de su jurisdicción y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.
- p) Resolver arbitralmente las cuestiones que se susciten entre Escribanos en general, o entre estos y quienes soliciten sus servicios.
- q) Llevar permanentemente depurado el registro de la matrícula profesional y la nómina de los Registros notariales.
- r) Promover cursos, seminarios, congresos y demás eventos de profundización del estudio en la disciplina notarial y brindar los medios adecuados para la superación y actualización profesional. Brindar redes de solidaridad acercando al Notariado a la sociedad en su conjunto.
- s) Llevar el Registro de actos de última voluntad y testamentos.
- t) Celebrar con las Autoridades toda clase de convenios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- u) Crear y ejercer la administración de la Caja Notarial de Seguridad Social.
- v) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección de Notario que asiste al requirente con arreglo a la legislación notarial vigente.
- w) Establecer consultorios gratuitos para quienes carecieren de recursos económicos eximiéndolos del arancel profesional, el cual será reglamentado por el Consejo Directivo.
- x) Introducir la función y la actuación notarial en el área de la informática, todo ello conforme la normativa legal que rija en lo futuro para todo el ámbito de la República Argentina.
- y) Ejercer la representación del Notariado y asumir la defensa de sus derechos antes los Poderes del Estado, sus Autoridades o cualquier Entidad, Repartición o Ente.
- z) Imponer a los Escribanos en el ejercicio de su función, las sanciones disciplinarias previstas en esta ley.
- aa) Fijar los aranceles y honorarios profesionales, los que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 54.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien este designe, de acuerdo con esta Ley, su Estatuto y el Reglamento Notarial.

Artículo 55.- El Colegio de Escribanos podrá imponer sanciones disciplinarias a los Escribanos:

- a) De apercibimiento.
- b) De suspensión hasta un (1) mes.

En caso de que la gravedad de la falta cometida hiciera pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 56.- El producto de las multas que se apliquen por faltas profesionales y de lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley, deberán invertirse en el fomento de su biblioteca que será pública.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto, el patrimonio del Colegio de Escribanos se formará:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez, cada Escribano al inscribirse en la matrícula.
- b) Con la cuota mensual que abonará cada Escribano Colegiado o Matriculado y con la cuota mensual que abonará cada Escribano Titular, Adscripto o Suplente de Registro, respectivamente.
- c) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados.
- d) Con los derechos a percibirse en conceptos de legalizaciones, y venta de materiales y papelería propia para prestar la función notarial.
- e) Con los fondos provenientes de la administración de la Ley Convenio de Folio Real.
- f) Con los subsidios, donaciones y legados.
- g) Con las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.

Los montos correspondientes a los recursos indicados a excepción de los subsidios, donaciones y legados, serán establecidos por el Consejo Directivo en forma anual.

Artículo 58.- Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el período inmediato anterior y los que justifiquen imposibilidad física.

Artículo 59.- El voto de la Asamblea es obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá la multa que determine el Consejo Directivo.

#### CAPÍTULO XI

#### MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 60.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos por mal desempeño de sus funciones son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta cubrir el monto de la fianza.
- c) Suspensión hasta dos (2) años.
- d) Destitución del cargo.
- e) Suspensión por tiempo indeterminado.

Artículo 61.- Denunciada y establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del imputado, adoptando al efecto todas las medidas que estime necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 62.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes, y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el

artículo 60 de la presente ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará inmediato conocimiento al interesado, a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano sancionado apelara dentro de los cinco (5) días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 63.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión o de apercibimiento, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, el que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del Expediente.

Artículo 64.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a lo siguiente:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la Matrícula y la Vacancia del Registro, secuestrándose los Protocolos y Libros de Requerimientos si se tratara de un Escribano Titular.

Artículo 65.- El Escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo no menor de 3 (tres) años, desde la fecha en que se aplicó la pena y ello siempre que medien circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial y con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 66.- Las suspensiones, cualquiera sea su tiempo y las destituciones, se pondrán en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial asiento del Registro, del Registro de la Propiedad y de los Entes u Órganos que lleven dichos registros.

# CAPÍTULO XII DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y PROTOCOLO.

Artículo 67.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras Leyes, la redacción de las escrituras públicas y documentos notariales se sujetará a las siguientes normas:

- a) Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea en la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que conste el número del sello y foliatura respectiva y el espacio sobrante en su último sello, después de las firmas de las partes, testigo y Escribano autorizante, podrá utilizarse para anotaciones y notas complementarias que se refieren a la escritura.
- b) El Protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- c) Deberá encuadernarse el Protocolo a razón de quinientos folios correlativos como máximo, los que formarán un Tomo de Protocolo. Cada Tomo de Protocolo llevará consignado en su lomo el respectivo número de orden, el nombre del Escribano Titular o Adscripto en su caso, el número de Registro y la Ciudad o Localidad asiento del Registro. Al principio del primer Tomo se agregará un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico y/o alfabético de intervinientes, con indicación de la naturaleza del acto o contrato, fecha, nombre de los otorgantes, numero de

escritura y folio de su otorgamiento. Solo se agregarán con las respectivas escrituras los informes expedidos por el Registro de la Propiedad, y en cuanto a los de oficinas de impuestos deberán quedar en poder del Escribano hasta un plazo de cinco (5) años. Los gastos de encuadernación son a cargo del Escribano.

- d) El Protocolo se abrirá con la constancia puesta en el primer folio que indique el año y numero de Registro. Será cerrado el último día del año con certificación del Escribano que se halle a cargo del Registro, expresando hasta que folio queda utilizado y escrito, y el número de escritura que contiene. Los folios que quedaren en blanco en el último cuadernillo serán inutilizados con líneas contables.
- e) Si terminada una escritura los otorgantes tuviesen algo que agregar, así se hará constar y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano y ratificada por las partes. Se podrán incluir notas complementarias relacionadas con asuntos no sustanciales del acto escriturario, las que serán firmadas por el Escribano autorizante.
- f) Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el Escribano pondrá una nota de ERROSE suscripta con su firma y sello. Cuando concluida la escritura no se firmare o firmada por una parte no lo fuera por los demás, el Escribano pondrá una nota al pié bajo su firma y sello expresando la causa.

Artículo 68.- Las Escrituras, Instrumentos Públicos y demás Documentos Notariales se extenderán en cuadernillos de Actuación Protocolar o Protocolo Notarial, exceptuándose las Actas y Documentos Extraprotocolares, los que podrán ser realizados en hojas de Actuación Notarial, salvo que para su facción las leyes establecieran obligatoriamente algún soporte documental. La impresión y provisión de los cuadernillos de hojas de Actuación Protocolar y de Actuación Notarial, los cuales constarán de diez (10) hojas cado uno, serán realizadas por el Colegio de Escribanos del Chubut tratando de introducir las normas de seguridad vigentes en la República Argentina por los distintos Colegios Notariales.

Artículo 69.- Los testimonios y copias de escrituras y demás instrumentos o documentos notariales autorizados por los Escribanos, podrán ser expedidos por cualquier medio gráfico que asegure su calidad indeleble, admitiéndose el sistema de fotocopiado en las mismas condiciones, todo ello a juicio del Colegio de Escribanos.

Los Actos Notariales instrumentados fuera de la Provincia para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales provinciales y su respectivo pago y en su caso, la inscripción de los documentos en los registros públicos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de Escribanos de ésta Provincia y deberán abonar una tasa que recaudará el Colegio de Escribanos del Chubut equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) Módulos establecidos por la Ley Impositiva Provincial.

# CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 70.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo no realice la evaluación prevista en el artículo 24 suspéndese la creación de Registros Notariales. El Poder Ejecutivo procederá a la cancelación de los Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren vacantes.

Artículo 71.- En la oportunidad de crearse nuevos registros se tendrá en cuenta para su numeración la concedida a los Registros cancelados, con la finalidad de obtener un saneamiento del orden

numérico correlativo de los mismos.

Artículo 72.- En caso de producirse la vacancia de un Registro o la creación de uno nuevo y en el supuesto de que algún escribano titular de registro deseare trasladar el lugar asiento de su registro ya sea a otra localidad dentro de su demarcación o bien a otra demarcación, tendrá prioridad para acceder a cubrir la vacancia producida o acceder a la titularidad del nuevo registro que se creare, sin que para ello deba cumplimentar los exámenes y concursos a que se refiere el presente cuerpo legal. Para este supuesto y cuando sean dos o más escribanos los que soliciten el traslado del asiento de su registro se tendrá en cuenta el de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 73.- El Colegio de Escribanos del Chubut queda facultado por esta Ley para fijar el arancel notarial aplicable como honorario profesional, el que no podrá exceder del TRES POR CIENTO (3%) del monto de la operación.

Artículo 74.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III-N° 25 (Antes Ley 5055) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente 1 / 44 Texto original 45 / 46 Ley 5644 Art. 1 47 / 74 Texto original

Artículo suprimido: anterior art. 74 y 75 (caducidad por objeto cumplido)

LEY III-N° 25 (Antes Ley 5055) TABLA DE EQUIVALENCIAS Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5055) Observaciones 1/73 1/73 74 76